

EXPEDIENTE:

ESCRITO N°: 002-2024.

SUMILLA : RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE.

YOLANDA EMPERATRIZ AYMA
CONDORI, IDENTIFICADA CON CON
DNI N° 40032737 CON DOMICILIO REAL
EN C.P. JILACATURA DEL DISTRITO DE
ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO Y DE
PUNO, EN REPRESENTACION DE MI
CAUSANTE LUCIANO AYMA
CHOQUEÑA Y CON DOMICILIO
PROCESAL EN JR BOLIVAR 146° A UD.

ATENTAMENTE EXPONEMOS:

EN MÉRITO AL INCISO 20) DEL
ARTÍCULO 2° Y ARTÍCULO 139 INCISO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ; Y HACIENDO USO DE LA FACULTAD DE
CONTRADICCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 117, 120 Y 220 DEL
TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS E
INVOCANDO INTERÉS Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR, RECURRO A SU
DESPACHO CON LA FINALIDAD DE INTERPONER RECURSO DE
APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001576-
2024-DUGELEC DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, CON
CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO
2024, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

a) SE DECLARE FUNDADO MI RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001576-2024-DUGELEC DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, EN EL EXTREMO DE SU ARTÍCULO 2 DE SU PARTE RESOLUTIVA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE NUESTRA PETICIÓN DE PAGO DE INTERESES LEGALES CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN; CONSECUENTEMENTE NULO Y SIN EFECTO LEGAL LA RECURRIDA.

b) Y REFORMÁNDOLA ORDENE QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1245 Y 1246 DEL CÓDIGO CIVIL SE DISPONGA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE NOS CORRESPONDEN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 01355-2016-DUGELEC DE FECHA 28 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2016; DISPUESTAS SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 203 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS Y SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA QUE ORDENAN SU CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTES MENCIONADOS.

II. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

LA RECURRIDA ME CAUSA UN GRAN AGRAVIO MORAL Y ECONOMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE EL DERECHO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS RECONOCIDOS SEGÚN RESOLUCION DIRECTORAL N° 01355-2016-DUGELEC DE FECHA 28 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2016, SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES DE BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION; TODA VEZ, QUE TALES

BONIFICACIONES ME CORRESPONDEN POR LEY DADO QUE SOY LA HEREDERA LEGAL DE MI CAUSANTE Y POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS QUE ESTE MISMO TUVO, ESTE DERECHO HA SIDO NEGADO EN FORMA INDEBIDA Y ARBITRARIA.

III. ERRORES DE HECHO Y DERECHO EN LA IMPUGNADA:

PRIMERO.- SEÑOR DIRECTOR REGIONAL, LA RECURRIDA NOS CAUSA AGRAVIO IRREPARABLE PARA NUESTROS DERECHOS YA QUE SOY HEREDERA LEGAL DE QUE EN VIDA FUE LUCIANO AYMA CHOQUEÑA, POR CUANTO POR UN LADO, OMITE AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP QUE HA SIDO RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL Y SENTENCIA JUDICIAL QUE TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, POR OTRO LADO, MEDIANTE LA IMPUGNADA NOS NIEGAN UN DERECHO QUE SE GENERA EN MÉRITO A LA OMISIÓN DEL PAGO, SI MAYORES FUNDAMENTOS QUE EL ESTABLECER QUE NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA.

SEGUNDO.- FRENTE A ELLO, PODEMOS DECIR QUE LA RECURRIDA Y LA UGEL EL COLLAO A TRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS IGNORAN LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AMPARADOS POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL; COMO YA HABÍAMOS PLANTEADO EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, QUE LA UGEL EL COLLAO, SE ENCUENTRA OBLIGADA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS DEVENGADOS RECONOCIDOS Y GENERADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONESP, Y FRENTE A DICHA OMISIÓN ES QUE SE GENERA LOS INTERESES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, MISMOS QUE DICHA INSTANCIA PRETENDE DESCONOCER.

TERCERO.- DICHA OBLIGACIÓN NO SÓLO SE GENERA POR EL RECONOCIMIENTO PARA PAGO DE NUESTROS DEVENGADOS DE LA BONESP, SINO POR MANDATO DE LA LEY, CONFORME ASÍ DISPONE EL ART. 203 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS QUE ESTABLECE EL CARÁCTER DE EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES DECIR, DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBIERON EJECUTARSE O CUMPLIRSE EN SU PAGO DE MANERA INMEDIATA A LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS MENCIONADOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO.- PERO, LAMENTABLEMENTE NO FUE MATERIA DE CUMPLIMIENTO, POR LO QUE TUVIMOS QUE RECURRIR AL PODER JUSTICIA BUSCANDO JUSTICIA, A EFECTOS DE QUE DICHAS RESOLUCIONES DIRECTORALES SEAN CUMPLIDAS EN SU PAGO, HABIÉNDOSE EMITIDO SENTENCIAS JUDICIALES QUE FUERON ADJUNTADAS EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, LOS MISMOS QUE TAMBIÉN TIENEN LA CONDICIÓN DE COSA JUZGADA, HABIENDO DISPUESTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SU CUMPLIMIENTO BAJO LOS APREMIOS QUE EN DICHAS SENTENCIAS SEÑALA.

QUINTO.- ES QUE FRENTE A ELLO, ES QUE SE GENERA UN INCUMPLIMIENTO, POR CUANTO TANTO LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES DONDE SE NOS RECONOCE EL PAGO DE DEVENGADOS DE LA BONESP COMO LOS MANDATOS JUDICIALES, NO VIENEN SIENDO CUMPLIDAS, ES DECIR NO NOS VIENEN PAGANDO LOS DEVENGADOS DE LA BONESP HASTA LA FECHA, POR ENDE SE GENERA DICHO INCUMPLIMIENTO QUE A LA FECHA LO VENIMOS EXIGIENDO COMO INTERESES LEGALES, MISMO QUE DEBE SER CALCULADO CONFORME A LAS REGLAS DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL ESTADO (BANCO DE LA NACIÓN).

SEXTO.- NUESTRAS PETICIONES TIENE EL AMPARO LEGAL EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1245 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DISPONE "CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL"; ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1246 DEL MISMO TEXTO LEGAL MENCIONADO QUE INDICA "SI NO SE HA CONVENIDO EL INTERÉS MORATORIO, EL DEUDOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR POR CAUSA DE MORA EL INTERÉS COMPENSATORIO PACTADO Y, EN SU DEFECTO, EL INTERÉS LEGAL."

SETIMO.- LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE POR EL CUAL AMPARAMOS NUESTRA PETICIÓN EN LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL ALUDIDA (ARTÍCULOS 1245 Y 1246), CONLLEVA EN TÉRMINOS SENCILLOS A QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBA ORDENAR EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DESDE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL ÍNTEGRO DE LOS MONTOS RECONOCIDOS COMO DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP, DEBIENDO ORDENARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ANTES CITADA LOS CÁLCULOS A TRAVÉS DEL ENCARGADO DE REMUNERACIONES.

OCTAVO.- ES POR ELLO QUE DECIMOS QUE LA RECURRIDA SE ENCUENTRA INMERSA DENTRO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ART. 10 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS, TODA VEZ QUE LA UGEL EL COLLAO, VIENE DESCONOCIENDO LOS EFECTOS DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENERAN POR LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN RECONOCIDA INCLUSIVE CON RESOLUCIONES DIRECTORALES Y SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES O DE CALIDAD

DE COSA JUZGADA, MÁS AÚN QUE ESTA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL, SIENDO ASÍ DEBA DECLARARSE FUNDADO NUESTRA APELACIÓN Y DISPONER EL CÁLCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

NOVENO.- LA RESOLUCIÓN APELADA CONSTITUYE AGRAVIO, PUES AL INCURRIRSE EN LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO SEÑALADOS PRECEDENTEMENTE, AFECTA EL DERECHO DE GOZAR DEL PAGO OPORTUNO DE NUESTRA BONESP, EN CASO CONTRARIO ESTA GENERA LOS INTERESE LEGALES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, EN CASO CONTRARIO ELLO NOS AFECTA Y NOS CAUSA UN EVIDENTE PERJUICIO MORAL Y ECONÓMICO PARA LOS RECURRENTES Y FAMILIARES.

IV. ANEXOS:

ADJUNTO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS QUE VAN COMO ANEXOS AL PRESENTE:

1. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001576-2024-DUGELEC DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.
2. CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.
3. COPIA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 01355-2016-DUGELEC DE FECHA 28 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2016.
4. COPIA DE DNI DEL RECURRENTE.
5. SUCESION INTESTADA.

POR LO TANTO:

A UD. PEDIMOS ACCEDER A MI PEDIDO, POR ESTAR DENTRO DE LA LEGALIDAD Y JUSTICIA QUE PERSEGUIMOS, DEBIENDO ELEVARSE AL SUPERIOR JERÁRQUICO Y QUE DICHA INSTANCIA DECIDA CONFORME CORRESPONDE.

ILAVE, 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.


WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285


410082737



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001576 -2024-DUGELEC

ILAVE, 22 OCT 2024

Visto, los expedientes N° 12413, 12415, 12459 Y 12527-2024, presentado por los administrados PRESENTACIÓN PINAZO VILCA, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 075-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta cuatro (04) expedientes, otros virtuales, y;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados PRESENTACION PINAZO VILCA, ROSENDA APOMAYTA APOMAYTA, GREGORIO MALLEA JULI Y YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI, a través del expediente mencionado, solicita que se les reconozcan mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emito en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados, ante la UGEL el Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante ala resolución irredimible, la acumulación de los expedientes(...);

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencia iniciadas desde años anteriores m para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparía amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichosa montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha toda la deuda con la administrada;



Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo estableciendo el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93.JUS, la solicitud por parte de la administrada, ya habría sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la extensión de la administrada, siendo así recaerá **IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.**

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.



Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, PRESENTACION PINAZO VILCA, ROSENDA APOMAYTA APOMAYTA, GREGORIO MALLEA JULI Y YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI. Opinión Lega N° 075-2024-UGELEC/OAJ. conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	PRESENTACION PINAZO VILCA	01235513	12413 (VIRTUAL)
2	ROSENDA APOMAYTA APOMAYTA	01225003	12415
3	GREGORIO MALLEA JULI	01797929	12459
4	YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI	40032737	12527(VIRTUAL)

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abg.I.
nmbj/ Proy. 500
20-09-2024



Recogio hoy

23-10-2024





RESOLUCION DIRECTORAL N° 001355-2016-DUGELEC

Ilave, 28 SEP 2016

VISTO: Los expedientes N° 200-2016, 6272-12, 3395-2016, 6817-201215139-2015; Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Anexo 01 – Relación de Profesores Cesantes beneficiados con Preparación de Clases sin Sentencia Judicial, Informe N° 014-2016-DCR-EPC/RRHH/UGELEC-RH, y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de los Profesores Cesantes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual por parte de los profesores cesantes del ámbito de la UGEL El Collao, los mismos que forman parte de la presente, solicitaron el reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto la Oficina de Recursos Humanos – Planillas, evacua informe sobre cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores cesantes, sus respectivos DNI y el monto calculado, así mismo se acompaña 05 Cálculos de Devengado de Preparación de Clases de 05 Docentes cesantes;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."* En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"*... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, *la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados*, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: ***"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine;*** dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones – Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 28327; Ley N° 30372; O.R. N° 001-2012-GRP-CRP; R.M. N° 0572-2015-MINEDU; D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los Profesores Cesantes mencionados en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial" el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.



ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores cesantes a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el Anexo N° 01 de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.



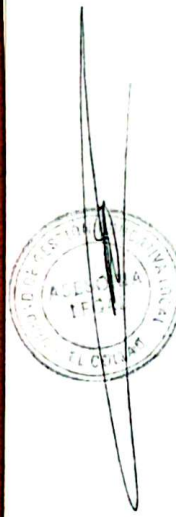
ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMA

Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



GHQ/DUGEL-EC
FCHS/AGA.
JACHR/AGI
HMC/OAJ
Proy/OAJ/avm.

LE QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.



Edgar Tito Chira
(R) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

ANEXO 01
PROFESORES CESANTES BENEFICIARIOS DE PREPARACION DE CLASES SIN SENTENCIA JUDICIAL

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO	OBSERVACION
1	200-2016	ARCE BARRIGA MARIA OLGA	01785215	S/. 405.79	
2	5328-2016	AYMA CHOQUEÑA LUCIANO	01246361	S/. 52,074.33	
3	16795-2015	FLORES MAMANI PERCY GUALBERTO	01285551	S/. 55,449.95	
4	2837-2016	MARTINEZ CONTRERAS SUSANA	01231016	S/. 381.83	
5	14625-2015	NIETO CABRERA JUAN	01838477	S/. 56,241.60	
TOTAL				S/. 164,553.50	



sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL PUNO
N° Partida: 11215807

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA



REGISTRO DE SUCESION INTESTADA

RUBRO : CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
A00001

CAUSANTE : LUCIANO AYMA CHOQUEÑA identificado con D.N.I. N° 01246361.

INSCRIPCION DEFINITIVA DE SUCESION INTESTADA.- Se DECLARO : Como herederos legales del causante **LUCIANO AYMA CHOQUEÑA** con **DNI N. o 01246361**, fallecido ab-intestato a los veintisiete días del mes diciembre del año dos mil veintitrés (**27.12.2023**), en Hospital III Base Puno Essalud, del distrito, provincia y departamento de Puno; habiendo tenido su último domicilio en el Centro Poblado Jilacatura del distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno, a:

- 1) YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI**, con **DNI N° 40032737**;
- 2) JUSTO GERMAN AYMA CONDORI**, con **DNI N° 41543015**;
- 3) VERONICA BEATRIZ AYMA CONDORI**, con **DNI N° 42337987**, en calidad de descendientes, en el primer orden sucesorio; y
- 4) JULIA CONDORI DE AYMA**, con **DNI N° 01246542**, en calidad de cónyuge supérstite, en el tercer orden sucesorio

Según mas ampliamente consta en la **Escritura Pública N° 12** extendida el 28 de Febrero del 2024, ante el Notario Público de Ilave **REYNALDO PANDIA MENDOZA**.

El título fue presentado el 29/02/2024 a las 08:15:06 AM horas, bajo el N° 2024-00647679 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 24.60 soles con Recibo(s) Número(s) 00016498-01.-PUNO, 29 de Febrero de 2024. Presentación electrónica.


SANDRA M. TORRES BALDOS
Registrador Público
Zona Registral N° XIII Sede Tacna